

fragilidad y miseria humana, excita en nosotros un verdadero deseo de que los difuntos consigan el alivio en sus angustias; y saliendo del lugar de expiacion en que yacen, entren purificados en el dia de la luz y eterno descanso.

Pero como no se conceden las gracias y dispensa que contiene este nuestro Edicto para fomentar la religacion, ó envarar la santa disciplina de la Iglesia, sino para ayuda y socorro de la flaqueza humana; encargamos y rogamos á todos nuestros subditos, que por la Sangre Preciosa de Jesus, y para alcanzar todos sus provechosos efectos, procuren conservar el amor y santo temor de Dios, implorando sus misericordias por medio de la oracion, por el vencimiento de las pasiones y apetitos desordenados, y por la limosna tan necesaria para redimir nuestros pecados. Estos serán frutos dignos de la verdadera penitencia, que aplaque el enojo de la Divina Justicia, que tanto hemos irritado. De consiguiente, huyamos de la impiedad y del despicio de las cosas santas; de la vida sensual y licenciosa; del apego miserable á los bienes con que seduce este mundo perecedero; y por ultimo, aprovechemos respectivamente la oportunidad que se presenta con tanta frecuencia de socorrer al necesitado, de instruir al ignorante, de perdonar al enemigo y de practicar todas las demás obras de caridad y misericordia, que son agradables á los ojos de Dios, y propias para expiar nuestras culpas.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos se imprima, circule y publique un dia festivo, *inter Misas* solemnem, en esta Santa Iglesia Metropolitana, en las parroquias y demás iglesias del Arzobispado, fijándose despues en los pueblos acostumbrados. Dado en la sala capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de México, el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno.—Joaquin José Ladron de Guevara.—José Nicolás Maniau.—Manuel Mendiola.—Juan de Bustamante.—Juan Manuel Iribarri, secretario de gobierno.

## SÓLITAS Ó FACULTADES

### EXTRAORDINARIAS,

*Que de mucho tiempo atras ha acostumbrado la Santa Sede conceder á los obispos de Indias por el espacio de diez ó veinte años que sucesivamente se prorrogan, segun se encuentra en el "Curso de Derecho Canónico" del P. Pedro Murillo, tom. 1º, lib. 1º, tit. 31, nám. 336, y con ligeras variaciones en la redaccion, tambien en la obra FASTI NOVI ORBIS, Ordinat. 503, pág. 528, donde se ilustran con algunas notas.*

I. Conferendi ordines extra tempora, et non servatis interstitiis, usque ad Presbyteratum inclusivè, si sacerdotum necessitas ibi fuerit.

II. Dispensandi in irregularitatibus quibuscumque, excepta qua ex bigamia vera, et ex homicidio voluntario procedit; et in his etiam, si precisa necessitas operarietur, et quod homicidium voluntarium abfuerit scandalum.

III. Dispensandi super defectu etatis unius anni ob penitentiam operariorum, ut promoveri possint ad sacerdotium, si alias idonei fuerint.

IV. Dispensandi, et commutandi vota simplicia in alia pia opera; et dispensandi, ex rationabili causa, in votis simplicibus castitatis, et religionis.

V. Absolvendi et dispensandi in quacumque simonia, et in reali, dimissis beneficiis, et super fructibus malè perceptis, injuncta aliqua elemosyna, vel penitentia salutari arbitrio dispensantis, vel etiam retentis beneficiis, si fuerint parochialia, et non sint qui parochii prefici possint.

VI. Dispensandi in tertio et quarto gradu consanguinitatis et affinitatis simplici et mixto tantum, et in secundo, tertio, et quarto mixtis, non tam in secundo solo, quod futura matrimonia; quod vero praterita etiam in secundo solo, dummodo non attingat primum, cum iis qui ab heresi, vel infidelitate convertuntur ad fidem catholicam, et in praefatis casibus prolem declarandi legitimam.

VII. Dispensandi super impedimento publicæ honestatis, justis ex sponsalibus, proveniente.

VIII. Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen conjugum manichante, et restituente jus petendi debitum amissum.

IX. Dispensandi in impedimento cognitionis spiritualis, præterquam inter levamentem et levatum.

X. Hæc vero dispensationes matrimoniales, videlicet, 6, 7, 8, et 9, non con-

cedantur, nisi cum clausula: *Dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit in potestate raptoris non existat.* Et in dispensatione tenor hujusmodi facultatum inseratur cum expressione temporis, ad quod fuerint concessæ.

XI. Dispensandi cum Gentilibus et Infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum, quam ex illis maluerint retinere possint, nisi prima voluerit converti.

XII. Conficiendi olea sacra cum sacerdotibus, quos potuerint habere, et si necessitas urgeat, etiam extra diem Cœna Domini.

XIII. Delegandi simplici sacerdoti facultatem benedicendi paramenta sacra et utensilia ad sacrificium Missæ necessaria, ubi non intervenit unetio sacra, et reconciliandi ecclesias pollutas aqua ab Episcopo benedicta, et in necessitate, etiam non benedicta ab Episcopo.

XIV. Largiendi ter in anno indulgentiam plenarium contritis, confessis, et communione refectis.

XV. Absolvendi ab heresi et apostasie à fide quosecumque etiam ecclesiasticos, tam regulares quam seculares, non tamen qui ex locis fuerint, ubi sanctum officium exercetur, nisi in locis missionum, in quibus impunè grassantur hereses, delinquunt, nec illos, qui judicialiter abjucaverint, nisi ijeti nati sint ubi impunè grassantur hereses, et post judicialem abjunctionem, illuc reversi, in heresim fuerint relapsi, et hos in foro conscientie tantum.

XVI. Absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicae reservatis, etiam in Bulla Cœna Domini contentis.

XVII. Concedendi indulgentiam plenariam primò conversis ab heresi, stque etiam fidelibus quibuscumque in articulo mortis, saltem contritis, si confiteri non possint.

XVIII. Concedendi indulgentiam plenariam in oratione quadraginta horarum ter in anno indicenda, diebus Episcopo bene visis, contritis, et confessis, et sacra communione refectis; si tamen ex concurso populi et expositione SS. Sacramenti nulla probabilis suspicio sit sacrilegi ab hereticis, et infidelibus, aut Magistratis bus offensum iri.

XIX. Lucrandi sibi easdem indulgentias.

XX. Singulis secundis feriis non impeditis officio novem lectionum, vel eis impeditis die immediatè sequenti, celebrando Missam de Requiem, in quocumque altari etiam portatili, liberandi animas secundum eorum intentionem à purgatoriis ponis per modum suffragii.

XXI. Tenendi et legendi, non tamen alias concedendi, libros hereticorum, vel infidelium de eorum religione tractantes, ad effectum eos impugnandi, et alios quomodolibet prohibitos: preter opera Caroli Molinci, Nicolai Machiavelli, et libri de Astrologia judicaria principaliter, vel incidenter, vel alijs quovis modo de ea tractantes; ita tamen ut libri ex illis provinciis non offerantur.

XXII. Præficiendi patrochii regulares, eisque sues deputandi vicarios in defectu saecularium, de consensu tamen suorum superiorum.

XXIII. Celebrandi bis in die, si necessitas urgeat, ita ut in prima Missa non superpetrabit ablationem per unam horam ante auroram, et aliam post meridiem, sine ministro, et sub dio, et sub terra, in loco tamen decenti, etiam si altare sit fractum; vel sine reliquiis sanctorum, et presentibus hereticis, schismatics, infidelibus, excommunicantis, si aliter celebrari non possit. Caveat vero, ne predicata facultate, seu dispensatione celebrandi bis in die, aliter, quam ex gravissimis causis, et rarissimè utatur; in quo graviter ipsius conscientia oneratur.

Quod si hanc eandem facultatem alteri sacerdoti, juxta potestatem inferius apponendam, communicare, aut causa ea utendi, alicui, qui a S. Sede hanc facultatem obtinuerit, approbare vism fuert, serio ipsius conscientia injungitur, ut paucis dumtaxat, iisque maturioris prudentie, ac zeli, et qui absolute necessarii sunt, nec pro quolibet loco, sed ubi gravis necessitas tulerit, et ad breve tempus, eandem communiqueret, ut respectivæ causas approbet.

XXIV. Diferendi Sanctissimum Sacramentum occulit ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem restringi pro eiusdem infirmis, in loco tamen decenti, si ab hereticis, aut infidelibus sit periculum saerilegi.

XXV. Induendi vestibus scriberibus, si aliter, vel transire ad loca eorum cura comissa, vel in eis permane non poterint.

XXVI. Recitandi Rosarium, vel alias preces, si Breviarium secum deferre non poterint, vel Divinum Officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeant.

XXVII. Dispensandi, quando expedire videbitur, super usu carnium, ovorum, et lacteiniorum tempore jejuniorum, et Quadragesima.

XXVIII. Prædictas facultates communicandi, non tamen illas, que requirunt ordinem Episcopalem, vel non sine sacrorum oleariorum usu exercentur, sacerdotibus idoneis, qui in eorum diocesibus laborabunt, et presentim tempore sui obitus; ut sede vacante sit qui possit supplere, donec Sedes Apostolica certior facta, quod quam primum fieri debebit per delegatos, vel per unum ex eis, alio modo provideat: quibus delegatis auctoritate apostolica facultas conceditur, sede vacante, in casu necessitatibus, consecrandi calices, pateras, et altaria portatilia, sacris oleis ab Episcopo tamen benedicti.

XXIX. Et prædictæ facultates gratis, et sine ulla mercede exerceantur, et ad annos decem tantum concessæ intelligentur, nec illis uti possint extra fines sue diocesis.

En órdén á estas facultades, nos ha parecido conveniente añadir aquí dos curiosos documentos, que contienen otras tantas resoluciones Pontificias, referentes á ciertas circunstancias de que ya se han ofrecido entre nosotros casos prácticos.

Del primero consta, que pueden seguirse usando dichas facultades, despues de spirado el término de su concesion, aunque no se haya recibido su prorrogacion ó refrendo, siempre que se haya pedido ésta oportuna y tempestivamente.

Del segundo aparece, que en caso de fallecer algún señor obispo sin delegar sus Sólitas, como puede hacerlo en virtud de facultad que le conceden las mismas, se entiendan éstas trasferidas y comunicadas por el mismo hecho al Vicario Capitular que se eligiere.

1.º

En la respuesta que à nombre de la Santidad del Sr. Pio VII dirigió al Ilmo Sr. Arzobispo de México el Emro. Cardenal Litta à 7 de Marzo de 1815, se encuentra la cláusula siguiente.

*Quoties consuetarum facultatum rite ac tempesitate facta sit postulatio, licet ex temporum iniuria concessio retardetur, atque interim veteres expiraverint, tamen eorum usus ex presumpcta Ste. Sedis concessionem continuari potest, usque ad illius responsum.*

2.º

## ENCYCLICA.

*Illustris et Reverendissime Domine uti Frater. Quamvis in caeca formulae facultatum, quae ab Apostolica Sede singulis Archiepiscopis et Episcopis Indiarum, tam Orientalium, quam Occidentalium concedi solet, expresse legatur eorum unicuique tributa potestas easdem facultates communicandi, non tamen illas quae requirunt ordinem episcopalem, vel non sine sacrorum sacerdotum usu exercentur, sacerdotibus idoneis, qui in ejus Dioecesis laborabunt, et praesertim tempore sui obitus, ut Sede vacante sit qui possit suppleri, donec eadem Sedes Apostolica certior facta, alio modo provideat nuperime tamen huic Sacrae Congregationi de Propaganda Fide innuit, non semel contigisse quod nonnulli ex praefatis Antistitibus, vel insinuata morte praecepti, vel memorata potestate non attenta, et vivis exceserint, antedictis facultatibus nemini delegatis. Cumque ex hujusmodi praetermissa communicatione, sicut eidem Sacrae Congregationi relatum est, plurima, et non levia incommoda illarum Dioecesum animabus obvenient, proptereaque durante tempore Sedis vacantis, aut saltem donec supervenerit Apostolica provisio, nemo fuerit, qui earum indigentius posset pro opportunitate subvenire, et potissimum quod dispensaciones matrimoniales, adeo ut eam ob causam plerique peccatorum vinculis miserrime alligatis, promptoque destituti remedio, non sine evidenti aeternae salutis discrimine interierint: hinc est quod Sanctissimus Dominus noster Benedictus, divina Providentia, Papa XIV, populum illorum ab hac Sancta Se-*

*de remolissimorum incolumenti, eorumque animarum necessitatibus, pro pastoralis officii sui cura prospectum esse cupiens, de Eminentissimorum Patrum in tota Republica Christiana adversus haereticam pravitatem Generalium Inquisitorum consilio, benigne indulxit, ut in posterum quoties praefatarum Ecclesiarum pro tempore Antistes decesserit, non communicatis facultatibus, in antedicta formula contenitis, et cum limitationibus in ea expressis, aliqui idoneo probatoque Sacerdoti, ab illo exercendis, quamdiu Episcopalis Sedes vacua fuerit, et usque ad novam provisionem Apostolicam, ut supra, in eo, tantum casu, et non aliter Vicarius Capitularis legitime electus illas libere, et licite, et intra fines dumtazat illius Diocesis, exercere tanquam delegatus possit, et valeat, is tamen exceptis ad quarum usum episcopalis ordo requiritur, superaddita quoque eidem Vicario Capitulari potestate consecrandi, quandcumque necessitas urget, calices, patenas, et altaria portatilia cum oleis sacris, jam ab Episcopo benedictis. Mandatis itaque Sanctitatis sue, eo quo par est obsequio obtenterando, de hac Pontificie sollicitudinis, et providentiae gratia, Amplitudinem tuam encyclicis hisce litteris commonitamus, cum in finem, ut easdem, vel authenticam earum exemplum in Capitulari Archivio asserandum, canonicas, et Capitulo tuas istius Metropolitanae, sive Episcopalis Ecclesiae statim ac illas acceperis, et tradere, et notificeare non praetermitas; ut quotiescumque memoratus casus evenerit, qui facultates praedictas in bonum istius Dioecesis exercere valeat, minime dessit: et Amplitudinem tuam Deus incolument diutissime servet. Romae, 16. Februario 1743.—Amplitudinem tuae uti Frater.—Vincentius, Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis Petra: Sac. Congr. de Propaganda Fide Praefectus.—Philippus de Montis, Secretarius.—Por de fuera, Illustrissimo et Reverendissimo Domino uti Frati, Domino Episcopo Tlascalensi, in Indiis Occidentalibus.—En el círculo del Sello; Vincentius Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis Petra, Sacra Congregationis de Fide Praefectus.*

*Concuerda fiel y legalmente con el traslado que pára en la oficina de la Contaduría de esta Santa Iglesia, autorizado de D. Pedro Aguirre su Contador; y de mandato de los señores del muy Ilustre Venerable Cabildo; en el que celebraron por ante mí el dia 25 de este presente mes y año de la fecha, saqué el presente; siendo testigos D. José Lagunas, y D. José Mosqueira, Ministros de aquella oficina. Así lo certifico.—Ángeles y Enero 26 de 1771 años. Y en fé de ello lo firmé.—Lic. Nicolás de Castro Sandoval, Secretario de Cabildo.”*

Ademas de las facultades antiguas, llamadas Sólitas que quedan expresadas (1),

(1) Con respecto à las cuales solo hay diferencia en el §. 21, el cual en las bulas modernas no está como en Murillo, sino en los términos siguientes:—21. Tenendi, et legendi, non tamen aliis concedendi præterquam iis missionaris, quibus ita in Domino sibi expedire, videbitur, libros haereticorum, vel infidelium de eorum religione tractantium, ad affectum eos impugnandi in scriptis, vel in voce, et alios quomodolibet prohibitos, preter operes Caroli Molini, Nicolai Macchiavelli, historiam civilem regni Neapolis Patri Giannone.

reciben hoy dia nuestros obispos, juntamente con la Bula de su institucion, otra despachada por la Congregacion de Propaganda Fide, en que se les conceden mas amplias; y ademas otras que les comunica el Embo. Cardenal Penitenciaro mayor. De ambos documentos pueden servir de muestra, los que le vinieron al Ilmo. Sr. Arzobispo, antecesor del actual, Dr. D. Manuel Posadas, y que insertó el Lic. D. Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel en sus "Pandectas Hispano-Mexicanas," bajo el núm. 2.626, y son del tenor siguiente:

*Ex audiencia SSmi. habita die 23 Decembris 1830.*

SSimus. Dominus Noster Gregorius Divina Providentia PP. XVI referente me inscripcione Sacre Congregationis de Propaganda Fide Secretario, R. P. D.... Electo de.... in Republica Mexicana sequentes facultates benignè concessit.

1º Dispensandi ad viginti annos cum catholicis ejus spirituali jurisdictioni subjectis super quocumque seu quibusvis consanguinitatis et affinitatis graduum impedimentis, immo in Tertio quoque et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali, dummodo tamen nullo modo attinat consanguinitatis primum, neconon super impedimento primi gradus affinitatis ex copula tantum illeita resultantis sive per lineam collateralem sive rectam, dummodo certè constet quod conjux non sit proles ab altero contrahentium genita, ut matrimonium inter se contrahere, seu etiam in eo scienter contracto, renovato tamen consensu coram Parroco et testibus, romanere valeant, ac eos qui in gradibus hujusmodi scienter contrixerint ab excessibus et excommunicationibus aliquique censuris et penas Ecclesiasticis, injuncta prius pro modo eisdem penitentia salutari in utroque foro, absolvendi, et prolem inde suspectam legitimam decernendi.

2º Dispensandi decem tantum in casibus ut licite matrimonium contrahere possit catholicus cum acatholico et viceissim; ac si jam contractum fuerit, in eodem licite manere, proscriptis tamen conditionibus ut proles utriusque sexus in catholica Religione prorsus educetur, ut periculum perversioris à parte catholica

poema insertum, la Pucelle d'Orléans, et librum, cui titulus de l'Esprit, Istruzioni intorno alla s. sede tradotte del francese 1765. "Œuvres philosophiques de monsieur de la Mettrie, les Colimaçons, abrégé de l'histoire ecclésiastique sub mentito nomine Fleury, réflexions d'un Italien sopra la chiesa in generale, système de la nature, il vero disottoimo Londres 1770, la raison par alphabet, et Joannis Laurentii Isembichi novum tentamen in prophetiam de Emmanuel, histoire critique de Jésus-Christ, nouveaux mélanges philosophiques historiques, critiques," nec non libelum, cui titulus "Universalis professio fidei omnium religionum, ac Eyzel de auriculari confessione 1784, et alterum ejusdem insertum "quid est Papa?" et libros de astrologia judiciaria principaliter, vel incidenter, vel alias quovis modo de tractantes, ita tamen, ut libri ex illis provincis non asserantur,

removealur, ut omni studio acatholice partis conversio curetur, utique tandem matrimonium contrahatur privatè extra Ecclesiam, omissis proclamationibus, et absque illa Parochi benedictione.

3º Dispensandi ad quinquennium gratis omnino cum catholice pauperibus ejus spirituali jurisdictioni subjectis, et qui ad S. Sedem recurrere nequeant super impedimentis tum primi gradus affinitatis in linea collaterali ex copula licita provenientium secundi gradus consanguinitatis admixti cum primo in linea transversali in matrimonii contrahendis, quatenus concurrat necessitas cum potestate contrahentes absolvendi, dummodo opus sit, ab incestu reatu et censuris, et problem tam suspectam quam suspicendam, legitimam decernendo.

4º Dispensandi itidem cum iisdem catholicis quindecim tantum in casibus (I) super impedimento cognitionis spiritualis inter levatum et levatum.

5º Declinandi ad decennium vicarios et parochos in partibus remotoribus a civitate de.... existentes pro administrando catholice eorum spirituali jurisdictioni subjectis sacramento Confirmationis, chrismate tamen per catholicum antisitum consecrato absque pontificibus insignibus et ad normam instructionibus editis iussi Sac. Congregationis die 4 Maii 1774.

6º Declarandi ad decennium Privilegium altare majus cuiusvis Ecclesie vel collegiate, vel Parochialis predicti diocesis pro cunctis Missis sacrificiis que in iisdem altaris a quocumque presbytero seculari vel cuiusvis ordinis regulari celebrabuntur.

7º Transferendi ad decennium ad alias Ecclesias, seu altaria celebrationem Missarum constitutarum et assignatarum cuivis Ecclesie aut altari, nos non reducendi etiam ad decennium Missas perpetuas, ac etiam beneficiorum ad taxam Syndicalem ac diminuendi numerum manualium prastermissarum quacumque ex causa sacerdotibus animam agentibus, aut jam defunctis.

8º Benedicendi ad decennium coronas precatorias; eruces et sacra Numismata, eisque applicandi indulgentias iuxta fulm typis impressum ac insertum, nec non Diva Birgata nuncupatas cum potestate eamdem facultatem communicandi presbyteris sue diocesis.

9º Continuandi ad decennium in memorata Diocesi recitationem omnium Officiorum et Missarum Sanctorum de Hispania nuncupatorum, prout usque adhuc actum est in omnibus Ecclesiis Indiarum. Dat. Roma ex ad. dic. Sac. Congr. die et anno quibus supra. Gratias sineulla omnino solutione quicunque titulo.

(I) Como el número de casos para que se conceden las facultades, puede variar segun la extensión y otras circunstancias de las Diócesis; y como los plazos y materias exceptuadas, principalmente en orden á libros prohibidos suelen restringirse ó ampliarse, cada prelado consultará sus respectivas bulas.—Tambien es digna de tenerse presente la otra impresa que se acompaña con las dos anteriores, y que en seguida insertaremos.

## CASTRUCCIO.

*Tituli S. Petri ad Vincula S. R. E. presbyter cardinalis Castracane de Antelminellis SS. DD. Pape, et Sedis Apostolica major Penitentiarus.*

Vobis ven. in Christo Patri.... moderno Episcopo Ecclesie de.... Mexicana Ditione, infra scriptas communicas facutes, quibus pro Foro Conscientie per Vos, sive per Vestrum Vicarium in Spirituslibus Generalem, dummodo in Sacro Presbyteratu Ordine sit constitutus, etiam extra Sacramentalem Confessionem pro Grege Vobis commisso, et infra fines Vestre Diocesis tantum, atque de speciali, in unoquoque casu exprimenda, Sedis Apostolicae Autoritate Vobis delegata, ut valeatis: easque Canonico Penitentiario, neconon vicariis foraneis pro foro pariter conscientia, sed in actu Sacramentalis Confessionis dumtaxat, etiam habitualiter, si Vobis placuerit; alii vero confessarii cum ad vos, sive ad predictum Vicarium Generalem in casibus particularibus Penitentium recursum haberetur pro exposito casu impartiri possitis, nisi ob peculiares causas aliquibus Confessariis a Vobis specialiter subdelegandis, per tempus arbitrio Vostro statuendum, illas communicare judicabis.

I. Absolvendi ab Excommunicatione ob manus violentas injectas in Clericos, aut Presbyteros, vel in Regulares, dummodo non fuerit sequuta mors, vel mutilatio, seu lethale vulnus, aut ossium fractio; et dummodo Casus ad Forum externum deducti non fuerint; injunctis injungendis, et prasertim, ut parti lessa competenter satisfiat.

II. Absolvendi a Censuris contra Duellantes infictis, in Casibus dumtaxat ad Forum Externum non deductis: Injuncta gravi penitentia salutari, et alii injunctis, que fuerint de jure injungenda.

III. Absolvendi quoscumque Penitentes, sive Viros, sive Mulieres (exceptis Haereticis publicis, sive publice Dogmatizantibus) a quibusvis Sententiis, a Censuris, et Penitis Ecclesiasticis incursis ob Haereses tam nemine audiente, vel advertente, quam coram aliis externatas ob Infidelitatem, et Catholicae Fidei abjurationem private admisisse, Sortilegia, ac Maleficia etiam cum sociis patrata, neconon ob Demonis invocationem cum pacto donandi Animam, eique prestatam Idolatriam, ac Superstitiones exercitas, ac denum ob quoscumque insinuata falsa Dogmata; postquam tamen Penitentes Complices si quos habent, prout de jure denunciaverit, et quatenus ob juxtas causas nequeat ante absolutionem denunciare, facta a Penitente seria pronissione denuntiationem peragendi cum primum, et meliori modo, quo fieri poterit; Et postquam in singulis casibus eorum Absolvente haereses secrete abjuraverit; et pactum cum maledictum Demone initium expresse revocaverit, tradita eidem Absolventi singrapha forsan exarata, aliquis medius superstitionis, ad omnia comburenda, seu destruenda; Injuncta pro modo excessum gravi Penitentia salutari cum frequentia Sacramentorum,

et obligatione se retractandi apud personas, coram quibus haereses manifestavit, et reparandi illata scandala.

IV. Absolvendi a Censuris incursis ob violationem Clasuræ Regularium utriusque sexus, dummodo non fuerit cum intentione ad malum finem, etiam effectu non sequato, et dummodo casus non fuerint ad Forum Externum deducti, cum congrua Penitentia salutari. Et insuper absolvendi Mulieres tantum a Censuris, et penitis Ecclesiasticis, ob violationem ad malum finem Clasuræ Virorum Religiosorum incursis, dummodo tamen Casus osculti remaneant; injuncta gravi Penitentia salutari; cum prohibitione accedendi ad Ecclesiam, et Conventum, seu Cenobium diatorum Religiosorum, durante occasione peccandi.

V. Absolvendi a Censuris ob retentionem, et lectionem Librorum prohibitorum incursis, postquam tamen Penitentes Libros prohibitos, quos in sua potestate retineat, prout de jure consignaverit, seu consignare fecerit, cum congrua salutari penitentia.

VI. Absolvendi a casu Sedi Apostolicae reservato ob accepta munera a Regularibus utriusque sexus; injuncta Penitenti quando agitur de munib[us] infra valorem decem scutorum, aliqua elemosyna. Absolvendi iudicio taxanda, et caute eroganda, cum primum poterit, in beneficium Religionis, cui facienda esset restituenda; dummodo tamen non constet, quod illa fuerint de Bonis propriis Religionis; quatenus vero accepta munera, vel fuerint ultra valorem scutorum decem, vel constet fuisse de Bonis propriis Religionis, facta prius restituzione, quam si de presenti adimplere nequeat, præstata in manibus Absolvendi obligatione restituendi intra terminum ejus arbitrio præfinendum, alias sub reincidentia.

VII. Absolvendi Religiosos cujuscumque ordinis (etiam Moniales, per Confessarios tamen pro ipsis à Vobis approbatos, vel specialiter deputatos) non solument promissa, sed etiam a Casibus, et Censuris in sua Religione reservatis.

VIII. Dispensandi ad petendum Debitum Conjugal cum Transgressoré Votis Castitatis, qui Matrimonium cum dicto Voto contraxerit: hujusmodi penitentem monendo ipsum ad idem Votum servandum teneri, tam extra licitum Matrimonium usum, quam si Marito, seu Uxori respective supervixerit.

IX. Dispensandi cum Incestuoso, sive Incestuosa, ad petendum debitum Conjugale, cuius jus amisit ex superveniente oculata affinitate per copulam carnalem habitam cum Consanguinea, vel Consanguineo, sive in primo, sive in primo et secundo; sive in secundo gradu sua Uxor, seu respective Marii; remota occasione peccandi: Ea injuncta gravi penitentia salutari, et Confessione Sacramentali quolibet mense, per tempus arbitrio Dispensantis statuendum.

X. Dispensandi super occulto impedimento Primi, neconon Primi, et Secundi, ac Secundi tantum Gradus Affinitatis ex illicita carnali copula provenientis, quando agatur de Matrimonio cum dicto impedimento jam contracto: Et quatenus agatur de copula cum sue putatae uxoris Matre, dummodo illa secura fuerit post ejusdem putatae uxoris nativitatem, et non aliter: monito Penitente de ne-

cessaria secreta renovatione consensus cum sua putata Uxore, aut suo putato Marito, cerciorato, seu cerciorata de nullitate prioris consensus, sed ita caute, ut ipsius Pénitentia delictum nusquam detegatur; remota occasione peccandi, ac injuncta gravi Pénitentia salutari et Confessione Sacramentali semel in mense per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

Item. Dispensandi super dicto occulto impedimento, seu impedimentis Affinitatis ex copula illicita etiam in Matrimonioi contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad Nuptias, nec Matrimonium absque periculo gravi Scandali differri possit usque dum ab Apostolica Sede obineri possit Dispensatio; Remota semper occasione peccandi, et firma manente conditione quod copula habita cum Matre Mulieris hujus nativitatem non antecedat: Injuncta in quolibet casu penitentia salutari.

XI. Dispensandi super occulto Criminis Impedimento, dummodo sit absque ulla machinatione, et agatur de Matrimonio jam contracto: monitis putatis Conjugibus de necessaria Consensus secreta renovatione: ac injuncta gravi Pénitentia salutari, et Confessione Sacramentali semel quelibet mense per tempus Dispensantis pariter arbitrio statuendum.

XII. Dispensandi denique super Impedimento Tertiij, et Tertiij, seu Quarti, vel Quarti simplicis Gradus, sive Graduum Consanguinitatis, vel Affinitatis, super quo, seu quibus obtenta fuerit Dispensatio a Dataria Apostolica, et in Litteris hujusmodi Dispensationis reticita fuerit incestuosa copula, que tamen occulta remaneat. Ac etiam Dispensandi, seu revalidandi Litteras Apostolicas ejusmodi irritas, ac nullas redditas ex Incestu, sive post petitam Dispensationem, sive post illius expeditionem, et ante respectivam executionem patrato, ac iterato usque ad eamdem executionem, in casibus semper occulis, sive agatur de Matrimonio contrahendo, sive jam contracto: monitis in Matrimonio contracto putatis Conjugibus de necessaria mutui Consensus secreta renovatione: Injuncta in singulis casibus congrua Pénitentia salutari.

XIII. Præterea absolventi a censuris et penis ecclesiasticis eos qui sectis massonicis, carbonarioris, aliiisque similibus nomen dederunt vel favorem prestiterunt, postquao tamen a respectiva secta se separaverint canique abjuraverint; libros, signa, ac manuscripta sectam respiciencia, si quis retineant, per medium absolventis sibi tradiderint, veraque penitentia signa exhibuerint. Injuncta eis pro modo culparum gravi penitentia salutari cum frequenta Sacramentalis Confessionis, aliiisque injunctis de jure injungendis.

Volumus autem aut supradictis facultatibus ut valeatis tantummodo per Decennium a data præsentium computandum.

Dat. Rome ex ad Nostris die 24 Decembbris 1830.—Card. Castracane,—Gratis ubique.

### BULA DEL SR. GREGORIO XVI

SOBRE.

### REDUCCION DE DIAS FESTIVOS.

GREGORIO PAPA XVI.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Exigiendo urgentemente la salud del rebaño del Señor, que nos ha sido confiada por el Príncipe de los pastores y obispo de las almas, que en cuanto nos sea posible, nada dejemos de intentar y ensayar para promover constantemente á todas horas, y por todos los medios posibles el bien espiritual de los fieles cristianos, conviene por otra parte que interpongamos nuestra suprema autoridad en aquellas cosas que sin embargo de estar prescritas para el mayor aumento del culto divino, conocemos que, ó se convierten en motivo de ocio y prostitución por el resto de la caridad en algunos corazones, ó se desprecian, no sia remordimiento de conciencia, por la escasez de recursos para subsistir. De aquí es que, siguiendo las huellas é imitando el ejemplo de otros Pontífices nuestros predecesores, al prescribir los días festivos, al paso que atendamos á la utilidad espiritual de los pueblos, ocurrámos también oportunamente y saludablemente á sus necesidades temporales, segun las circunstancias de los diversos tiempos y lugares. Sabemos que la frecuencia de los días festivos en el territorio de la América Septentrional, que lleva el nombre de México, no solo no contribuye á que los fieles cumplan con mas escrupulosidad el precepto relativo á las cosas divinas, sino que obligándoles á menudo á abstenerse de las obras serviles, se ocasionan muchos y graves inconvenientes, por cuya causa peligra algunas veces su bien espiritual y temporal. Porque segun se nos ha informado, por falta del competente número de ministros, son pocas, en aquellas vastas y apartadas provincias, las iglesias en que se celebra el santo sacrificio de la Misa, y se ejercen las demás funciones religiosas para culto de Dios ó instrucción de los fieles en lo concerniente á su eterna salud; de manera, que los que están dedicados á la agricultura y cría de ganados, á las minas, oficinas y talleres de artes, no pueden concurrir á ellas sino

con gran dificultad, y por caminos tal vez intransitables. Por otra parte, es tal la pobreza de los operarios y artesanos, que cuando se les precisa á dejar con alguna frecuencia el trabajo, no pueden sufragar cómodamente á su sustento y el de sus familias, ni cooperar bastante ala pública utilidad. A esto se agrega tambien, que trasfriado en no poco de ellos el celo de la religión y piedad; quieren mas bien consumirse en la ociosidad, mancharse con toda especie de vicios, contaminarse con los crímenes y delitos, y dedicarse á proyectar innovaciones igualmente dañosas á la religión y al Estado. Por tales motivos el supremo gobierno de aquel país ha cuidado de manifestarlos tan graves males, y nos ha suplicado rendidamente que reduzcamos los días festivos, con la esperanza sin duda de que siendo los fieles más solícitos de guardar las fiestas que quedaren, y removiendo todo pretexto ó ocasión de ociosidad que les entrara á los vivos, se hagan más industrioso para proporcionarse con el trabajo su subsistencia y la de sus familias, con provecho de la religión y de la República. Nosotros, pues, habiendo considerado todo esto con maduro examen, siguiendo el ejemplo de los romanos Pontífices nuestros predecesores, que en algún tiempo y caso no rehusaron templar en ésta parte la disciplina eclesiástica, hemos accedido benignamente y del mismo modo á dichas súplicas. Portanto desease consultar al bien y tranquilidad de todos los fieles cristianos de la República mexicana en la América Septentrional, y queriendo dispensarle especiales favores y gracias, y absolviéndole de cualesquier excomuniones, entrechicos y otras eclesiásticas censuras, sentencias ó penas impuestas de cuaquier modo y por cuálquiera causa que sea, en que acaso hayan incurrido, y declarándole por la presente absueltos para solo este efecto; de acuerdo con nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana, que entienden en los negocios consistoriales, y con la plenitud de nuestra autoridad apostólica, encendamos y mandamos por las presentes letras á nuestros venerables hermanos los arzobispos, obispos y demás ordinarios de la misma República mexicana en la América Septentrional, que en virtud de nuestra autoridad apostólica disminuyan para lo sucesivo el número de días festivos que allí se celebran, y con ellos el precepto de oír Misa y de no trabajar en obras serviles, exceptuando todos los domingos y las fiestas anuales de la Circuncisión, Epifanía, Ascension, Corpus Christi, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y también las de la Purificación, Anunciación, Asunción, Natividad, Concepción de Nuestra Señora, y Aparición de la de Guadalupe; así como el de la Natividad de San Juan Bautista, y los de las fiestas de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, y de Todos Santos; guardándose, sin embargo, el precepto de oír Misa en la fiesta de Señor San José, aunque con licencia de trabajar. Igualmente conferimos nuestra autoridad apostólica á los referidos nuestros venerables hermanos y ordinarios, para que trasfieran los días dedicados á los patronos de las provincias, ciudades y pueblos al domingo inmediato siguiente, con tal que en él no caiga alguna de las fiestas referidas; mas en

los días de las festividades que se suprimen por virtud de este indulto, declaren á los fieles del todo libres del precepto de oír Misa, y habilitados para trabajar en obras serviles, bajo la condición no obstante de guardar los ayunos establecidos por precepto eclesiástico en sus vigilias, en los días viernes y sábados de cada semana del Adviento, con facultad de comer huevos y lacticinos. Por último mandamos que por este indulto nada se innove de lo que se acostumbraba observar en los referidos días, en cuanto al rito y liturgia. *No entramos en ello.*  
 Esto es lo que hemos juzgado establecer para el mayor bien de los fieles de la citada República mexicana, creídos ciertamente de que nada oponían los mismos fieles para emplear los demás días festivos que les quedan designados, en la recepción de los santos sacramentos, en la meditación de las cosas celestiales, y sentimientos de piedad y religión. Estas cosas establecemos, concedemos y mandamos, no obstante las constituciones y sanciones apostólicas, y cualesquier estatutos ó costumbres de las diocesis de la misma República mexicana, aunque estén confirmados con juramento ó con la autoridad apostólica, ó asegurados con cualquier otra especie de firmeza; y no obstante las costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas contrarias, en cualquiera manera concedidas, confirmadas e innovadas, cuyos tenores de todas y cada una, teniéndolos por las presentes como plenamente expresos y juzgados literalmente, y dejándolos para lo demás en su fuerza y vigor, por esta vez y para los efectos expresados, los derogamos especial y expresamente, y cualesquier otras disposiciones que puedan ser contrarias. Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, año de nuestro pontificado.  
*E. Card. de Gregorio* *consulsa nec obviava ob triceno ob obo ring mng evoluenda*  
*estebano solozogar sol no nebuloso sup. amnos sisas I anna si ob esplanatio*  
*Nºm. 104. Certifico yo el infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana cerca de la Santa Sede, la autenticidad de*  
*este documento.—Roma, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil ochocien-*  
*tos treinta y nueve.—Lugar del sello de la legación.—Manuel Díez de Bonilla:*  
*si onqno lo solo nos v. andebo se illo con sivez el sib el esmblu lo aviso*  
*Ministerio de lo interior.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana*  
*ha tenido á bien, previo el consentimiento del senado, conceder el pase al anter-*  
*ior breve pontificio del Sr. Gregorio XVI, sobre disminución de días festivos en*  
*la República mexicana.—Méjico, catore de Setiembre de mil ochocientos treinti-*  
*a y nueve.—Curas.*  
*Son copias. México, catore de Setiembre de mil ochocientos treinta y nue-*  
*ve.—J. de Iturbide.*  
*sozogar el no salia no ob qusosq lo segundu nre*  
*sol e sotolosa hebitura sotolosa sotolosa*  
*sol nebuloso sup. mng sotoloso y sotoloso sotoloso sotoloso*  
*omni qusosq a sotoloso y sotoloso, sotoloso el ob sonqnt sol e sotoloso*  
*en qusosq qusosq en qusosq qusosq en qusosq qusosq en qusosq qusosq*

obligado la obligación de la misericordia que nos distingue omisión la sup  
la que no obliga más que la voluntad del sujeto al sujeto al no obviamente  
NOS EL DOCTOR D. LAZARO DE LA GARZA Y BALLESTEROS.

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE MEXICO, obviando no solo el menor motivo en el que se oponga el sacerdote al sujeto se aplica al sacerdote obviamente lo que sigue en la parte anterior.

A los Venerables Señores Vicarios foráneos,

Párrocos y demás Eclesiásticos que tengan cura de almas en este Arzobispado,  
salud en Nuestro Señor Jesucristo, resguardos y rigurosos

VENERABLES HERMANOS: es visto Y "resguardos más en virtud de lo que se oponga al sujeto, resguardos al sujeto al resguardar y prohibiendo al sacerdote al sacerdote de obviamente de latencia omisión y las omisiones que

Os hacemos saber, que Ntro. Señor Padre el Sr. Pio IX, felizmente rei-  
nante, se sirvió el dia 3 de Mayo del presente año expedir la Carta Encíclica,

que con su traducción hecha por el señor traductor de letras apostólicas Dr. D. Agustín Rada, segundo cura de este Sagrario Metropolitano, son como sigue:

ANUESTROS VENERABLES HERMANOS LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, AR-  
ZOBISPOS, OBISPOS, Y DEMAS ORDINARIOS QUE TIENEN GRACIA Y CO-  
MUNION CON LA SEDE APOSTOLICA.

Bien sabes, Venerables Hermanos, que fue tanta la benignidad y caridad de  
nuestro amantísimo Redentor Jesucristo, Hijo Unigénito de Dios, que revestido  
de nuestra naturaleza, no solamente sufrió por nuestra salud, crueles tormentos  
y la muerte de cruz, sino que también quiso estar con nosotros y apacientarnos  
amorosamente con el angusto Sacramento de su cuerpo y sangre, para que vol-  
viendo él a la diestra del Padre, nos asegurara en la vida espiritual con la pre-  
sencia de su Divinidad. Y no satisfecho de habernos amado con tan grande y  
distinguida caridad, aumentando beneficios a beneficios, y derramando en nos-  
otros las riquezas de su amor, nos hizo entender que hasta el fin de su vida, aún  
quedaban otros que no eran suyos; porque manifestándose Sacerdote eterno, según el orden  
de Melquisedec, estableció en su Iglesia perpetuamente su sacerdocio, y quiso

VENERABLES HERMANOS SALUD Y BENDICIÓN APOSTOLICA.

Y como cada vez que se oponga el sacerdote al sujeto se aplica al no obviamente al

Bien sabes, Venerables Hermanos, que fue tanta la benignidad y caridad de

nuestro amantísimo Redentor Jesucristo, Hijo Unigénito de Dios, que revestido

de nuestra naturaleza, no solamente sufrió por nuestra salud, crueles tormentos

y la muerte de cruz, sino que también quiso estar con nosotros y apacientarnos

amorosamente con el angusto Sacramento de su cuerpo y sangre, para que vol-

viendo él a la diestra del Padre, nos asegurara en la vida espiritual con la pre-

sencia de su Divinidad. Y no satisfecho de habernos amado con tan grande y

distinguida caridad, aumentando beneficios a beneficios, y derramando en nos-  
otros las riquezas de su amor, nos hizo entender que hasta el fin de su vida, aún

quedaban otros que no eran suyos; porque manifestándose Sacerdote eterno, según el orden  
de Melquisedec, estableció en su Iglesia perpetuamente su sacerdocio, y quiso

que el mismo sacrificio con que libertó al género humano del yugo del pecado, rescatándolo en la Ara de la cruz del cautiverio del demonio, pacificando con el derramamiento de su preciosa sangre las cosas del cielo y de la tierra, se renovaría todos los días por medio de los sacerdotes, para que así se comunicaran a los hombres los copiosos frutos de su Pasión, difiere solo en el modo de ser ofrecida. Porque en verdad, en el incruento sacrificio de la Misa, que se hace por el ministerio de los sacerdotes, se sacrifica la misma víctima que nos reconcilia con el Padre, y tiene ella toda la fuerza necesaria para merecer aplauso, conseguir y satisfacer "repando con este misterio nuestra vida, por medio de la vida del Unigénito, que muriendo ya no vuelve a morir, ni la muerte tiene poder sobre él y siendo inmortal e incorruptible, se sacrifica por nosotros en este misterio de santa oblación." Y esta es la oblación pura, que nunca se mancha por la indignidad y malicia de los que la ofrecen, y de la que asegura el Señor por Malaquias que su santo nombre sería grande entre las gentes; que se ofrecería esta víctima pura en todo el mundo, desde el nacimiento del Sol hasta su ocaso, la cual ofrenda, abundante de frutos, corresponde á la presente vida y á la futura. Aplicando con esta ofrenda nuestro Díos, nos concede la gracia y perdón de la penitencia, perdona los peccados y crímenes más graves, y aunque esté ofendido por nuestras culpas, muda su ira en misericordia y su clemencia nos concede el perdón en lugar de castigarlos; con esta ofrenda se quita el reato y obligación de las penas temporales; con ella las almas de los que han muerto en Jésu Cristo, son libres de las penas del purgatorio; con ella se alcanzan los bienes temporales que nos convienen; con ella se da un particular cierto á los santos y especialmente á la Santísima Virgen María Madre de Dios; y según la tradición apostólica, ofrecemos este sacrificio "por la paz de todas las Iglesias, por el buen orden del mundo, por los emperadores, por los militares, por nuestros allegados, por todos los enfermos, por los asfixidos, por los que se hallan en alguna necesidad y por los que están en el purgatorio, creyendo que les será de grande alivio la oración con presencia de esta víctima santa."

No habiendo cosa mas grande, mas saludable, mas santa y mas divina que el sacrificio incruento de la Misa, en el que se ofrece a Dios por los sacerdotes en el altar para la salud de todos, el mismo cuerpo, la misma sangre y el mismo Jesucristo Díos y Señor nuestro; nuestra Madre la Santa Iglesia, enriquecida por su divino Espíritu con este tan grande tesoro, ha puesto todo su esmero y diligencia, para que los sacerdotes hagan tan tremendo sacrificio con todo el cuidado y pru-  
rea posibles, guardando el culto y ceremonias sagradas de los ritos, para que la grandeza y majestad de él se conozca por las demostraciones exteriores; y los fieles se expulen á la contemplación de las cosas divinas que se oculan en tan admirable y venerando sacrificio solicitando esta misma madre con sumo empeño á sus fieles hijos á la asistencia de este divino sacrificio, con toda devoción, quietud y reverencia, mandándoles asistir á él todos los días festivos con reli-

gioso cuidado; para que puedan conseguir la divina misericordia y la feliz abundancia de todos los bienes. Y supuesto que todo Pontífice tomado de los hombres, es constituido para aquellas cosas que pertenecen a Dios; para que ofrezca sacrificios y dones por los pecados, bien conocéis, Venerables Hermanos, que el sacrificio sacrostante de la Misa debe aplicarse por los Pastores en favor del Pueblo que se les ha encargado; naciendo esta obligación del derecho divino, según la doctrina del Concilio de Trento, que con muy graves y terminantes palabras enseña: "que por precepto divino está mandado á todos los que se les ha encargado el cuidado de almas, conozcan sus ovejas y ofrezcan por ellas el sacrificio." También os son bien conocidas las letras de nuestro predecessor, de feliz recordación, Benedicto XIV, dadas el 19 de Agosto de 1744, en las que habiendo sabido manifestado ésta obligación, confirma y explica el mente del Concilio; y para quitar todas las cuestiones, disputas y dudas, declaró y determinó que todos los Párrocos y cuaisquier otra que actualmente están encargados del cuidado de las almas, deben celebrar el sacrificio de la Misa en todos los Domingos y días festivos de precepto; aun en aquellos que él mismo en algunas Diócesis quitió del número de los días de fiesta, permitiendo al pueblo ocuparse en obras serviles; pero quedando obligados á la asistencia de la Santa Misa.

Teniendo presentes, Venerables Hermanos, los informes que en cumplimiento de vuestras obligaciones, habeis mandado á Nos y á esta Silla apostólica, hemos sabido con suyo gozo de nuestro corazón, que los encargados del cuidado de las almas, han cumplido con esta obligación, aplicando en los Domingos y días festivos que actualmente son de precepto, el sacrificio de la Misa. Pero también sabemos que en algunos lugares no celebran la Misa por su pueblo los Párrocos en aquellos días que antes se debían guardar como festivos de precepto, segun la Constitución de nuestro predecessor, de feliz memoria, Urbano VIII, en los cuales esta Silla apostólica, accediendo á las suplicas de varios Prelados, y teniendo presentes las causas y razones que alegaron al disminuir el número de los días festivos de precepto; no solo permitió que los pueblos se ocuparan en las oficinas serviles, sino que también los eximio de la obligación de asistir á la Misa. Publicadas que fueron estas gracias, oyeron los Párrocos de algunos lugares, que estaban libres de aplicar por su pueblo la Misa en tales días; resultando de aquél en algunos Párrocos la costumbre de no aplicar la Misa por el pueblo, tratando de conservar y defender dicha costumbre.

Nos, cuidando con toda solicitud del bien espiritual de la grey del Señor que se nos ha encargado, y sintiendo con gran dolor los grandes frutos espirituales de que han estado privados los pueblos por esta omisión; hemos tratado de remediar tanto mal, teniendo presente que esta Silla apostólica ha enseñado que los Párrocos deben celebrar por el pueblo la Misa en los días festivos que han sido suprimidos. Y en verdad, aun cuando los romanos Pontífices, nuestros an-

tecesores, móvidos por las suplicas de los respectables Prelados, y por las muchas y varias necesidades de los pueblos, ocasionadas por la diversidad de tiempo y lugares, juzgaron que deberían disminuir el número de los días festivos, y así lo hicieron, concediendo que en ellos pudiera el pueblo ocuparse en los trabajos serviles sin estar obligados á oír Misa; quisiéron, sin embargo de estas gracias, que nada se variara por las iglesias en estos días, en quanto al orden y rito acostumbrado en los Divinos Oficios, y que se observara todo lo que se practicaba antes, cuando estaba en toda su fuerza la Constitución de Urbano VIII, por la que dichos días debían guardarse como festivos de precepto. Y bien podian con esto entender fácilmente los Párrocos, que no estaban libres de aplicar la Misa por el pueblo en tales días, la cual aplicación es la parte principal del rito; y que los Rescriptos Pontificiales se deben tomar en su sentido natural, siendo de estricta interpretación; agregándose, además, que esta Silla apostólica, con consulta de algunas de sus Congregaciones del Concilio, de la Propagación de la fe, de la de Sagrados Ritos, y tambien de la Sagrada Penitenciaría, siempre ha declarado y respondido, que los Párrocos están obligados á aplicar la Misa por el pueblo en aquellos días que fueron suprimidos del número de los festivos de precepto.

En tal virtud, después de un detenido examen, y habiendo consultado á algunos de nuestros Venerables Hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y de la Congregación encargada de cuidar el cumplimiento e interpretar la mentira del Concilio de Trento, hemos juzgado, Venerables Hermanos, escribirnos esta Nuestra Encíclica, estableciendo una cierta y constante norma y ley, á que deban sujetarse con el mayor empeño todos los Párrocos. Por el mismo declaramos, establecemos y decretamos, por estas nuestras letras; que todos los Párrocos y cualesquier otros que tengan encargado el cuidado de almas, estarán obligados á aplicar el santo sacrificio de la Misa por el pueblo, tanto en los Domingos y demás días que son de guarda de precepto, como de los otros que, por la indulgencia de esta Silla apostólica fueron trasladados ó quitaron del número de los días festivos de precepto, permaneciendo en toda su fuerza la misma obligación que tenian antes, que por la Constitución de Urbano VIII se disminuyeron y trasladaron dichos días festivos de precepto. Y en cuanto á los días trasladados, solamente hacemos la excepción, de que cuando se trasladen al Domingo el Oficio Divino, junto con la solemnidad, entonces solamente estarán obligados los Párrocos á aplicar una sola Misa por el pueblo; pues siendo la Misa la parte principal del Divino Oficio, debe tenerse por trasladada con el mismo oficio.

Y deseando proveer, segun nuestro paternal amor, á la tranquilidad de aquellos Párrocos que, siguiendo la costumbre introducida, dejaban de aplicar dichas Misas; Nos, usando de nuestra autoridad apostólica, los absolvemos plenamente de las pasadas omisiones. Y como querá que algunos Párrocos han entendido de esta Silla apostólica, un particular privilegio de reducción, les conce-

demos que puedan usar de él, sujetándose á las condiciones que convenga, y solo mientras permanezcan en las Parroquias que actualmente sirven:

Haciendo esta declaracion é indulto, tenemos grande esperanza, Venerables Hermanos, de que los Párrocos, animados del mayor amor por las almas que se les han encargado á su cuidado, se gloriarán de satisfacer á la obligación de aplicar la Misa, considerando la abundancia de dones celestiales y de todos los bienes que reciben los pueblos, por la aplicación del divino é incremento sacrificio. Y estando persuadidos de que podrán ofrecerse algunos casos particulares, en que por las circunstancias de los tiempos se deba hacer alguna remisión á los Párrocos, quedaréis entendidos que únicamente se le de ocurrir por esta gracia á nuestra Congregación del Concilio, exceptuándose los casos que están pendientes de nuestra Congregación de la Propagación de la Fe, teniendo ambas de Nos, todas las facultades necesarias.

Y no dudamos, Venerables Hermanos, que según nuestro paternal cuidado, haréis inmediatamente manifestar estas nuestras letras á todos los Párrocos de vuestras Diócesis; en las que declaramos, querremos y estableceremos con nuestra autoridad Apostólica, la obligación que tienen de aplicar la Misa por el pueblo. Quedando seguros de que cuidaréis con todo empeño, que todos los Párrocos observen y cumplan con lo que hemos determinado y establecido en nuestras letras, guardándonos en el archivo de vuestras Secretarías un ejemplar de ellas.

Y sabiendo bien, Vos, Venerables Hermanos, que en el sacerdotal sacrificio de la Misa se encierra una grande instrucción para el pueblo fiel, procuraréis que particularmente los Párrocos, los Predicadores y todos los que están destinados á la enseñanza del pueblo cristiano, exhorten y enseñen á los pueblos fieles con todo empeño y diligencia, la necesidad, ventajas, grandeza, fin y frutos de este admirable sacramento; excitándolos á que asistan á la celebración del sacrificio con la mayor piedad, fe y devoción, para que alcancen quanto necesiten en todo género de beneficios. Procurad igualmente, con todo empeño, que los sacerdotes de vuestras Diócesis tengan la santidad, integridad y pureza de vida que corresponde á aquellos á quienes solamente se les ha concedido consagrarse la Hostia santa, y perfeccionar tan santo y tan tremendo sacrificio; urgiendo y enseñando á todos los sacerdotes á meditar el ministerio del Señor para cumplirlo; y teniendo siempre presente la dignidad y poder celestial que se les ha dado, resplandecen en todas las virtudes y en la doctrina salutaria, pongan todo empeño en el divino culto, en las cosas divinas y en la salud de las almas; ofreciéndose á sí mismos hostias agradables á Dios, y llevando en sus cuerpos la mortificación de Jesucristo, ofrezcan al Señor, con manos puras y con un corazón limpio, la hostia de paz, por ellos, y por la salud de todo el mundo.

Por último, Venerables Hermanos, nada más agradable á Nos, como asegurarnos de nuevo en la ocasión presente, y repetirnos la particular benevolencia con que os vemos en el Señor: animándonos para que desempeñéis llenos de gozo las

obligaciones de vuestro cuidado pastoral, procurando la salud y felicidad de, nuestras queridas ovejas.

Y estad ciertos de la disposición que tenemos para hacer cuanto reconociremos oportuno á la utilidad de vuestras Diócesis. Recibid ahora, en señal de nuestro distinguido amor, la Bendición Apostólica que os damos de lo íntimo de nuestro corazón, á Vos, Venerables Hermanos, á todos los clérigos y demás fieles encomendados á vuestro cuidado.

Dado en San Pedro de Roma el dia tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Duodécimo de nuestro Pontificado.

2. Despues de copiada, como queda, la Encíclica, nos parece oportuno copiar tambien en lo principal, la Bula *Univera per orbem* del Sr. Urbano VIII, expedida en 13 de Setiembre de 1612; nuestro Santissimo Padre previene y manda, que no obstante qualquiera clase de reducción que se haya hecho de los dias festivos de precepto, que en la dicha Bula se expresan, los Párrocos y cuantos tengan actual cura de almas, estén obligados á aplicar Misa por el pueblo, lo mismo que lo estaban antes de las fiestas de precepto que fijo el Sr. Urbano VIII.

Pues este Sumo Pontífice refiere primero en dicha su Bula *Univera per orbem*, las muchas representaciones que se habian elevado á la Santa Sede, ya por los Prelados, y por los fieles, sobre la multitud de dias festivos, introducidos unos en unas Diócesis y Provincias, otros en otras, pidiendo su reducción; y en seguida tuvo á bien fijar los dias que en lo sucesivo deberian únicamente tenerse y guardarse como de precepto, declarando para en lo de adelante, libres á los fieles de la observancia de otros cualesquier dias no asignados en la Bula: así aparece de los párrafos 2º y 3º de la misma, que son como siguen:

H si surgieren obispados ad eis se atinueret ritecum & colliguntur  
Párrafo 2º—Despues pues, Nos, como lo pide nuestro oficio pastoral, atender á estos reclamos y dar un precepto cierto sobre la santificación de las fiestas, siguiendo en esto la antigua costumbre de la Iglesia; habiendo ya consultado frecuentemente con varones doctos y piadosos, que al efecto nombramos, especialmente como lo exige la gravidad del asunto; por motivo propio, por ciencia cierta y deliberación nuestras; por plenitud de la sobre dicha autoridad apostólica: con voto ademas de nuestros, Venerables Hermanos los Cardenales de esta Santa Iglesia Romana, prepósitos de Sagrado Rito con autoridad apostólica, decretabamos y declarabamos por la presente Constitución, que habrá de observarse para siempre, que no deberán observarse como festivos de precepto, sino los dias que abajo se dirán, y que son los que á desde el principio consagró la venerable an-

tigüedad, o aprobo la costumbre universal de la Iglesia, ó venero la unanimidad de todas las naciones, á saber: los días Domingos de todo el año; los de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo; de la Circuncisión; Epifanía; Resurrección, con las dos ferias siguientes; Ascension; Pentecostés; también con las dos ferias siguientes; de la Santísima Trinidad; de la solemnidad del Sagrado Cuerpo de Cristo; de la Inmaculación de la Santa Cruz; lo mismo que las festividades de la Purificación; Anunciación; Asunción y Natividad de la Virgen Madre de Dios, el de la Dedicación de San Miguel Arcángel; el de la Natividad de San Juan Bautista; el de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo; los de San Andrés, Santiago, San Juan, Santo Tomás, el de los Santos Felipe y Santiago, los de San Bartolomé; San Mateo, el de los Santos Simón y Judas, y el de San Matías; Apóstoles de nuestro Señor Jesucristo; además el de S. Esteban Protomártir; el de los Santos Inocentes; el de San Lorenzo Martir; el de San Silvestre Papa y confesor; el de San José, esposo de la Santísima Virgen; el de Santa Ana; madre de la misma Señora, el de la solemnidad de Todos los Santos, y el de uno de los principales Patrones en cualquier reino ó provincia; y fuera de éstos, también el uno de los principales Patrones en cualquier ciudad, pueblo ó aldea; en las que se hayan tenido y venerado como Patrones.

¶ Párrafo 33.—Con respecto á la observancia de los demás días que hasta el presente han celebrado los fieles en toda la Iglesia, en cualquiera nación ó reino, en cualquiera provincia, Diócesis ó lugar, ya sea como por precepto, ya por costumbre, ya por devoción, con la misma autoridad y por el tenor de las presentes letras, determinamos y declaramos para siempre, que los fieles no estarán obligados de ninguna manera á tenerlos ni guardarlos como de precepto.

¶ Párrafo 34.—En la observancia de los demás días festivos en alguna Diócesis ó reino, se deben seguir las normas establecidas en el Capítulo anterior.

4. Esto es lo que principalmente debe atenderse en la Buena del Sr. Urbano VIII; mas de ella no se sigue, dice el Sr. Benedicto XIV, que no esto en la potestad del romano Pontífice aumentar los días festivos en alguna Diócesis ó reino, y aun en toda la Iglesia, ó disminuirlos cuando haya justa causa, ya sea dando alguna constitución al efecto, ya removiendo ó los días que se han suprimido, ó disminuyan, bajo la forma ó modo que se les prevenza. (Lib. 4<sup>a</sup>, parte 2<sup>a</sup>, cap. 18, núm. 14 de ser., *Dei Beatis et Canonis.*)

5. En confirmación de lo primero, cita, en el cap. 15 del mismo libro 4<sup>a</sup>, parte 2<sup>a</sup>, la Constitución del Sr. Clemente XI, expedida en 6 de Diciembre de 1708, por la que mandó que en toda la Iglesia se celebrara de precepto la Inmaculada Concepción de María Santísima, festividad que omitió el Sr. Urbano VIII en su Buena; cita también dos Breves que antes se habían dado a petición de Carlos II, Rey de España; el uno en 26 de Agosto de 1673, por el Sr. Clemente XI, sobre

que en todos los reinos de España se guardase como fiesta de precepto el día de San Fernando, y el otro, por el Sr. Inocencio XI, de 23 de Febrero de 1674, sobre que en los mismos reinos fuese también de precepto el día de San Agustín; á las cuales citas pueden agregarse el Breve del Sr. Clemente XI, de 11 de Agosto de 1670, para que el día de Santa Rosa de Lima fuese de precepto; el del Sr. Inocencio XIII, de 27 de Enero de 1722, para que también lo fuese en dichos reinos el de San Antonio de Padua; el Breve del Sr. Pío VII, de 9 de Enero de 1801, por el que concedió que en la isla de Cerdeña fuese de precepto el viernes de la semana de Pasión, en honor de los Dolores de la Santísima Virgen, &c.

Con la misma facultad con que los romanos Pontífices, después de la Buena del Sr. Urbano VIII, han aumentado los días festivos de precepto, los han también reducido cuando han tenido motivos justos para ello; de lo que abundan innumerables concesiones, mas ó menos extensas, unas que otras.

7. Es célebre, y la más antigua de las que menciona el Sr. Benedicto XIV en sus obras, la que á propuesta del Concilio Provincial de Tarragona hizo para aquella provincia eclesiástica el Sr. Benedicto XIII en 22 de Mayo de 1728; esta reducción fué la norma y ejemplar, no solo para las que hizo el Sr. Benedicto XIII concedió para otras Diócesis, sino también para las que hizo el Sr. Benedicto XIV y para las que hicieron los siguientes romanos Pontífices hasta 23 de Mayo de 1775, en cuya fecha el Sr. Pío VI extendió para varias Diócesis de Polonia la dimisión de fiesta, á mucho más de lo que hasta entonces se había concedido después del Sr. Urbano VIII, como abajo se dirá:

8. Hasta esta última fecha citada, todas las reducciones establecían las di-

versas clases de festividades: unas en las que los fieles deberían cumplir con su

asistencia á la santa Misa y abstenerse ademas del trabajo en obras serviles; y

otras en las que después de la Misa pudieran libre y licitamente trabajar.

9. Como acaba de insinuar, el Sr. Pío VI, en 23 de Mayo de 1775, conci-

dió un edito más amplio; pues á excepción de las fiestas que expresa en los

trece Breves que en dicho 23 de Mayo expidió para las Diócesis de Polonia, y

en las cuales fiestas deberían los fieles oír la santa Misa y abstenerse del trabajo

servil; en las demás que suprimió, los excusó del precepto de la Misa y los habi-

ló para que en ellas pudiesen trabajar, trasfiriendo ademas los ayunos que en

sus vigillas tuviesen los días suprimidos á los miércoles y viernes de Adviento (1).

(1) El Breve de Nro. Smo. Padre el Sr. Gregorio XVI, que es el que está vigente en

trá nosotros, drásilo los ayunos de las vigillas de los días suprimidos, á los Viernes y

Sábados de Adviento.

10. Sucesivamente, y en diversas fechas, concedió el mismo Sr. Pio VI igual indulto á otras Diócesis de diversas provincias y reinos; de semejantes concesiones hemos visto los Breves; y de ellas hace mención general el mismo romano Pontífice en su Breve *Alias Nos*, expedido en 5 de Marzo de 1791 en favor del lugar *Nullius Diocesis*, llamado Gazzoldo en la Provincia eclesiástica de Milan, al que concedió semejante gracia.

11. No quedaron, pues, con respecto á los fieles, á los que se hicieron las concesiones de que acabamos de hablar, otras festividades que las en que debían oír la santa Misa y además abstenerse del trabajo; en casi todos estos indultos, las festividades ó días festivos exceptuados de la diminución ó reducción de fiestas, fueron los mismos, á saber: todos los Domingos del año y los días de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Circuncisión, Epifanía, Ascension, Corpus, las cinco festividades de la Santísima Virgen, á saber: Purificación, Anunciación, Asunción, Natividad y Concepción; y el día de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, en cuyo día debía darse conmemoración en general, tanto en el Oficio Divino, como en la Misa de todos los demás santos Apóstoles; y por último, también fué exceptuado el día de San Estebán Protomártir, en el que asimismo debía darse conmemoración en general de todos los santos mártires en el Oficio y en la Misa. Las demás festividades quedaron suprimidas con respecto á los fieles, es decir, libres éstos del precepto de la Misa y habilitados para trabajar en ellas sin escrúpulo alguno. Para las Iglesias de Francia, el cardenal Caprara, legado á latere en aquel reino y autorizado por la Silla Apostólica, hizo en 9 de Abril de 1802 una diminución de fiestas mas amplia que las que se habían hecho por el Sr. Pio VI, pues no dejó otros días festivos de precepto sino los Domingos de todo el año y los días de la Natividad y Ascension de Nuestro Señor Jesucristo, el de la Asunción de la Santísima Virgen y la fiesta de Todos Santos. Todas las demás festividades quedaron suprimidas en cuanto á ambos efectos.

12. Hablando ahora en particular con respecto á nosotros, la primera diminución de fiestas se hizo por el Sr. Paulo III en 1º de Junio de 1537 en favor de solos los indígenas, como se lee en el primer Concilio Mexicano, cap. 18, y en el 3º, lib. 2º, tit. III, §. 9º, de los que consta, que á los indígenas no obligaba la observancia de otros días que la de los Domingos y los días de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Circuncisión, Epifanía, Resurrección, Ascension, Pentecostés, Corpus y los de la Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de la Santísima Virgen; y el día de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo. Estos días son los que comúnmente se han llamado fiestas de dos cruces, porque así se han anotado en los Directories y ulmianques; en éstas fiestas están obligados los indígenas á la guarda de ambos preceptos; en los demás días festivos quedaron libres del precepto de la Misa y habilitados para trabajar.

13. La segunda reducción fué hecha por el Sr. Benedicto XIV en 15 de Diciembre de 1750, siguiendo en un todo la reducción que á propuesta del Concilio Provincial de Tarragona hizo en 1728 el Sr. Benedicto XIII, como antes se ha dicho. Segun esa segunda reducción de fiestas, no quedó obligado el comun de los fieles á la guarda de ambos preceptos, sino los Domingos y en los días de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y el siguiente de San Estebán, Circuncisión, Epifanía, Resurrección y el día siguiente, Pentecostés y el día siguiente, Corpus, Ascension, San Juan Bautista, Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, Santiago, Todos Santos y los días de la Purificación, Anunciación, Asunción, Natividad y Concepción de la Santísima Virgen y el día del santo Patrono ó titular de cualquier lugar, respecto de sus vecinos. Fuera de estos días, en todas las demás festividades quedó el comun de los fieles obligado solamente al precepto de la Misa y libres para trabajar.

14. No se derogó por esta Bula la del Sr. Paulo III, expedida en favor de los indígenas; y como en esta segunda reducción se enumeran días en los que los indígenas están libres de ambos preceptos, no obstante que á ellos esté obligado el comun de los fieles, para indicar cuáles sean estos días, se ha acostumbrado llamarlos de cruz y estrella, porque así se notan.

15. En los días no exceptuados en dicha segunda reducción, quedaron obligados los que se llaman de razon ó no indígenas, á oír Misa, aunque después de ella puedan trabajar, y estos son los días que se llaman de una cruz.

16. La tercera reducción de días festivos, aunque entre nosotros no se llevó á efecto, fué la que el Sr. Pio VI hizo en 20 de Diciembre de 1791 para todas las iglesias de la Península y de ultramar, sitas en los dominios de España; esta reducción se hizo en los mismos términos que los en que se habían hecho las que hemos mencionado en el n.º 11 de esta Carta.

17. Casi igual á esta tercera reducción es la que para esta República hizo el Sr. Gregorio XVI en 18 de Diciembre de 1835 y reprodujo en los mismos términos en 17 de Mayo de 1839, la cual reducción se llevó á efecto y ejecutó y rige hasta el día.

18. Los motivos que ha habido para las diversas reducciones de que hemos hecho mención, han sido unos mismos; y cuando estos motivos, que bien pueden ser mayores ó menores en diversos tiempos, lugares y circunstancias, han cesado, la misma Santa Sede ha revocado las reducciones concedidas, restituyendo las festividades al mismo número y observancia que antes tenían; así lo practicó el Sr. Pio VI en 1º de Julio de 1794 con respecto al territorio de una abadía ducal

de Suiza, respecto del que había antes reducido las fiestas en 9 de Marzo de 1782, y aun en un mismo año concedió y revocó la reducción de fiestas en la isla de Cerdeña, como aparece de los Breves que expidió en 17 de Marzo y 9 de Noviembre de 1796. Nada tiene esto de extraño, porque como dice el Sr. Benedicto XIV, se trata en este punto de disciplina, la que por ser variable, ha sufrido siempre mudanzas y alteraciones. (Lib. II, parte 4<sup>a</sup>, cap. 16, núm. 14 de *seva. Dei Beat. et Canonis.*)

19. Hablemos ahora de lo que ni puede cesar, ni puede disminuirse, que es de la obligación que tienen los Párrocos y demás á cuyo cargo esté el cuidado de almas, sea bajo el título ó nombre que fuere. Hemos referido muy minuciosamente las varias reducciones de fiestas que en diversos tiempos se han hecho por la Santa Sede, entre otros motivos con el de que los que quieran convencerse de la verdad, vean en ellas subsistente la obligación de aplicar Misa por el pueblo en los días de precepto suprimidos, lo mismo que si no se hubiera hecho reducción alguna.

20. En todos los Breves ó Constituciones que han disminuido las fiestas de precepto, se han asignado estas causales: 1<sup>a</sup>, evitar la ociosidad y desórdenes consiguientes á que se entregaba el pueblo con frecuencia por la multitud de días festivos. 2<sup>a</sup>, la esperanza de que con mayor piedad y fervor guardarían los días que quedasen de precepto; y 3<sup>a</sup>, la mayor proporción que tendrían para lograr su propia manutención y la de sus familias, siendo mayor el número de días en que pudiesen dedicarse al trabajo.

21. La Santa Sede atendió á estas causales, que con menor ó con mayor expresión le fueron alegadas para obtener la reducción de fiestas; mas de esas causales se conoce muy bien que el fin de los romanos Pontífices fué únicamente el bien espiritual y temporal de los pueblos, no el de privarlos del bien que les resultaba de las Misas que antes de la reducción se aplicaban por ellos, porque de otra manera sería convertir la concesión en un verdadero mal, y sería disminuir los actos por los que, los que tienen cura de almas, deben cumplir con el precepto Divino de rogar por los que están á su cuidado.

22. No obstante esto, hubo, como refiere el Sr. Benedicto XIV en su Bula *Cum semper oblatas*, de 19 de Agosto de 1744, quienes con razones vanas y frívolas se empeñaron en quitar del todo, ó por lo menos en estenuar esta obligación de los Párrocos, aunque inutilmente, porque en la realidad no hicieron otra cosa que dar ocasión para que se aclarase y firmase mas lo mismo que trataban de quitar ó debilitar; así se efectuó en esta Bula, que es la que con el elogio merecido cita Ntro. Smo. Padre el Sr. Pio IX en su Encíclica, y la que, por la su-

ma importancia que tiene y para que llegue á conocimiento de todos, pondrémos á la letra al fin de esta Carta.

23. Segun antes hemos dicho, desde la reducción de fiestas, hecha en 1728 por el Sr. Benedicto XIII á propuesta del Concilio Provincial de Tarragona, hasta 23 de Mayo de 1775, en todas las reducciones de fiestas siempre se dejó á los fieles la obligación de oír Misa, aun en los días festivos en que se les habilitaba para trabajar; por esto en todo ese tiempo no hubo sino días festivos de toda guarda, en los que además de la obligación de oír Misa, había la prohibición de trabajar; y días de media guarda, en los que, oída la santa Misa, se permitía el trabajo; mas no había entonces días festivos reducidos, en los que al común de los fieles se hubiesen quitado ambos preceptos.

24. No habiendo, pues, en tiempo del Sr. Benedicto XIV otra clase de reducciones que las hechas desde el Concilio de Tarragona hasta entonces, por esto, de ellas y no de otras, habla en su Bula, mandando á los Párrocos y demás que tuviesen cura de almas, que aplicasen Misa por el pueblo, tanto en los días festivos de guarda entera, como en los demás en que oída la Misa se pudiese trabajar. (§. 7º de la dicha Bula.)

25. En 23 de Mayo de 1775 se hizo una nueva reducción de fiestas, las que quedaron reducidas á días festivos, en los que los fieles permanecían obligados á la guarda de uno y otro precepto, y á días de fiesta suprimidos, en los que se les dió por libres de ambos: nada se habló entonces expresamente de la obligación de los Párrocos y demás que tengan á su cargo actual cura de almas; pero lo uno, que tampoco se les quitó la obligación que tenían antes de la reducción, de aplicar la Misa por el pueblo en los días de precepto vigentes, y suprimidos después; obligación que tenía y tiene su fundamento, no en que el pueblo oiga ó no oiga la Misa, sino en el precepto Divino de orar por él; y lo otro, que en el dicho Breve se indica muy bien que permanecía dicha obligación.

26. En el Breve del mencionado día 23 de Mayo de 1775, se lean estas palabras, después de expresarse la reducción de fiestas: *Sanctorum et solemnitatum officio et Missas tam in istis abrogatis festis quam in eorum vigiliis retineri et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari mandamus.* Este precepto de que en las fiestas suprimidas se celebren los oficios y Misas lo mismo que antes, *sicut prius*, no quita seguramente á los Párrocos y demás con cura de almas, la obligación de aplicar por el pueblo la Misa en las fiestas suprimidas, sino que se les deja lo mismo que antes. (Párrafo 10 del Breve.) Las mismas palabras y mandato se hablan en otras concesiones de igual naturaleza, como también en la hecha para los reinos de España en 20 de Diciembre de 1791.

27. Tambien se ha puesto en la derogacion que en semejantes indultos se hace de las constituciones apostolicas, de concilios generales y demas que hubiesen impuesto á los fieles los preceptos de oír Misa y de no trabajar, que la derogacion era solamente en cuanto al dar al pueblo por libre de ambos preceptos en los dias suprimidos, permaneciendo vigentes en lo demas las concesiones apostolicas, de concilios generales, provinciales, &c.; *illis alias in suo robore mansuris, ad premissorum effectum, pro hac vice, dumtaxat specialiter et expresse derogamus.* Si pues las constituciones anteriores solo se derogaron en cuanto á que los fieles quedasen libres de los preceptos de oír Misa y no trabajar en los dias festivos que se suprimian, *ad premissorum effectum dumtaxat*, y por otra parte es cierto que las mismas constituciones imponian á los Párrocos la obligacion de aplicar por el pueblo en los insinuados dias de precepto, antes de que se suprimieran, claro es que en lo demas quedaban vigentes.

28. Tenemos á la vista el Breve del Sr. Gregorio XVI y en él se hallan las dos cláusulas ó palabras que se acostumbraban poner en las concesiones anteriores de semejante naturaleza: *hoc indulto*, dice el Sr. Gregorio XVI en su Breve, *nihil innovandum esse jubemus qua sacra liturgiam Ecclesiaeque ritum qui predicitis diebus servari conservare*: esta cláusula es la misma en sustancia que la que puso el Sr. Pio VI en su Breve de 23 de Mayo de 1775 copiada en el núm. 26; y la otra cláusula copiada en el núm. 27 está casi á la letra al fin del Breve del Sr. Gregorio XVI, deduciéndose por esto las mismas reflexiones y consecuencias.

29. Estas reflexiones tienen mayor fuerza entre nosotros que tenemos tres clases de dias festivos como antes se ha dicho: á los indigenas no obligaba ninguno de los dos preceptos en los dias que se llamaban de cruz y estrella, ni en los que se llamaban de una cruz, sino únicamente en los que se llamaban de dos cruces, que fueron los fijados por el Sr. Paulo III como se dijo en el núm. 12 de esta Carta; y es cierto que la Misa que los Párrocos aplicaban por el pueblo en los demas dias que solo eran festivos para los de razon, la Misa se aplicaba por éstos y por los indigenas: ninguna variacion se hizo por el Breve del Sr. Gregorio XVI con respecto á los dias de precepto para los indigenas; puede decirse con alguna fundamento que su ánimo fuese el de privar á éstos de las Misas que aun por ellos se aplicaban en los dias cuya observancia no les obligaba? Estas Misas eran un bien para ellos, y sin que expresamente se los quitase el Santo Padre, lo que indudablemente no intentó, el bien debió continuar y de consiguiente la aplicacion de Misas en todos los dias que antes eran festivos, aunque no lo fuesen para los indigenas, sin excepcion alguna, no obstante la reducción (1).

(1) Estos mismos fundamentos fueron los que entre otros, expusimos en una carta que, escribimos desde Sonora en el año 1839, que circulo en esta capital, para decir que en

30. Estas mismas reflexiones tienen en su abono la circunstancia de que Ntro. Smo. Padre en su venerable Carta Encíclica hace mencion de las cláusulas que comprenden las concesiones pontificias sobre diminucion de fiestas, y tienen además todo el valor y fuerza que podian desearse, habiendo Su Santidad confirmádolas con la declaracion que hace, y con el precepto que impone sobre los Párrocos y demas que tengan cura de almas, de que no quedaron libres por las reducciones de fiestas, de la obligacion que tenian y tienen de aplicar Misas por el pueblo aun en los dias de precepto suprimidos.

31. Por dos veces hace Su Santidad en su Encíclica mencion de la Bula del Sr. Urbano VIII, *Universa per orbem*, copiada en lo principal en el núm. 2 de esta Carta, y de las fiestas que el Sr. Urbano declaró ser de precepto en toda la Iglesia; y como gran parte de estas mismas fiestas fueron suprimidas del todo por el Breve del Sr. Gregorio XVI, es indispensable comparar la Bula y el Breve: y esta comparacion es la siguiente:

Fiestas de precepto segun las numero en su Bula el Sr. Urbano VIII.	Fiestas siguientes y suprimidas segun el Breve del Sr. Gregorio XVI.
Todos los Domingos del año . . . . .	Vigentes.
Dia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo. . . . .	Vigente.
Circuncision . . . . .	Vigente.
Epifania . . . . .	Vigente.
Resurreccion . . . . .	Vigente.
Los dias 1º y 2º de Pascua. . . . .	Suprimidos.
Ascension . . . . .	Vigente.
Pentecostés . . . . .	Vigente.
Los dias 1º y 2º de esta Pascua. . . . .	Suprimidos.
Santísima Trinidad . . . . .	Vigente.
Corpus . . . . .	Vigente.
Invencion de la Santa Cruz. . . . .	Suprimido.
Purificacion de la Santísima Virgen . . . . .	Vigente.
Anunciacion. . . . .	Vigente.
Asencion . . . . .	Vigente.
Natividad de Nuestra Señora . . . . .	Vigente.

asunto de tanta gravedad debia convocarse una junta de diocesanos para que se fijase el modo con que debia ejecutarse lo mandado por Ntro. Smo. Padre el Sr. Gregorio XVI en esta materia, y que no dejase al juicio de cada uno de los obispos en particular; pero desgraciadamente llego tarde esa nuestra carta, y no tuvo efecto su contenido.

San Miguel Arcángel . . . . .	Suprimido.
Natividad de San Juan Bautista . . . . .	Vigente.
Día de San Pedro y San Pablo . . . . .	Vigente.
San Andrés . . . . .	Suprimido.
Santiago . . . . .	Suprimido.
San Juan (día 2º de Pascua de Navidad) . . . . .	Suprimido.
Santo Tomás Apóstol . . . . .	Suprimido.
Día de San Felipe y Santiago . . . . .	Suprimido.
San Bartolomé . . . . .	Suprimido.
San Mateo . . . . .	Suprimido.
Día de San Simón y San Judas Apóstoles . . . . .	Suprimido.
San Matías Apóstol . . . . .	Suprimido.
San Estebán Protomártir. (Primer día de Pascua de Navidad). . . . .	Suprimido.
Santos Inocentes . . . . .	Suprimido.
San Lorenzo . . . . .	Suprimido.
San Silvestre papa. (No se celebra su día como festivo entre nosotros). . . . .	Suprimido.
Señor San José . . . . .	Vigente.
Santa Ana . . . . .	Suprimido.
Todos Santos . . . . .	Vigente.
El Patron principal de cada lugar . . . . .	Suprimido.
Su festividad se trasfería al Domingo inmediato.	
Ademas de los santos que dice la Bula del Sr. Urbano VIII, celebrábamos tambien como días de precepto los siguientes:	
La Inmaculada Concepcion de María Santísima . . . . .	Vigente.
La Aparición de Nuestra Señora de Guadalupe . . . . .	Vigente.
Santo Tomás de Aquino, Doctor de la Iglesia . . . . .	Suprimido.
San Isidro Labrador . . . . .	Suprimido.
San Antonio de Padua . . . . .	Suprimido.
San Agustín, Doctor de la Iglesia . . . . .	Suprimido.
Santa Rosa de Lima . . . . .	Suprimido.

32. De los noventa y dos días de precepto que con los Domingos celebrábamos anualmente, se suprimieron veinticinco á consecuencia del Breve del Sr. Gregorio XVI: de los veinticinco días quitados, cinco no se comprendían en la Bula del Sr. Urbano VIII, sino solos veinte: mas como Ntro. Smo. Padre en su Encíclica expresa, que segun las cláusulas insertas en las diminuciones de fiestas, no deben los Párrocos darse por libres de la obligación de aplicar Misa por el pueblo en los días suprimidos, es indudable que cualquiera que hubiese sido el origen ó constitución por el que el día de algún santo fuese de precepto, supuesto que estuviese su observancia en uso y práctica cuando se hizo la diminución, debe, no obstante ella, continuar la aplicación de Misas en todos los días suprimidos, ya hubiese sido su establecimiento como de precepto posterior á la Bula del Sr. Urbano VIII, ya hubiese sido antes de ella, como sucede con el día de Santo Tomás, cuya festividad de precepto se estableció entre nosotros por el tercer Concilio Mexicano, y se conservó su observancia hasta que en 1839 se llevó á efecto la diminución de fiestas que en 1835 había ya decretado el Sr. Gregorio XVI.

33. Con respecto al Patrono titular, si no cayera su día en Domingo, debe aplicarse Misa *pro populo* en el día que caiga, sin variarse por esto la traslación que debe hacerse de su festividad al Domingo inmediato, segun está determinado en esta Sagrada Mita.

34. Para la ejecucion de la Encíclica de Ntro. Smo. Padre, hemos consultado antes este asunto, como debíamos hacerlo, con nuestro Ilmo. y Venerable Cardenal Metropolitano; y solo nos resta agregar, para concluir esta Carta, que Su Santidad condona en su Encíclica á los Párrocos la omisión en que hubiesen incurrido, no aplicando Misa por el pueblo en cada uno de los días suprimidos, la cual condonacion solo se extiende hasta la fecha en que la presente llegue á conocimiento de cada Párroco, ó del que tenga á su cargo cura de almas: sobre lo que hacemos particular encargo al señor nuestro Provisor y á los señores Vicarios foráneos, dando á todos nuestra Pastoral bendicion en nombre de Jesucristo, Príncipe de los Pastores y Obispo de nuestras almas.

Méjico, Octubre 23 de 1858.

Lázaro,  
Arzobispo de México.

Por mandado de S. S. I.,  
Lic. Joaquín Díaz de Peñera,  
SECRETARIO.